

La caducidad en la ejecución en España de resoluciones sobre alimentos conforme al Reglamento 4/2009

Limitation for enforcing judgments on maintenance matters in Spain according to Regulation 4/2009

FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS

Magistrado jubilado y ex miembro de la REJUE

DOI: <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2026.001>

Bitácora Millennium, N° 23 (enero-junio 2026)

Zaragoza, febrero 2026

Abstract

Cuando se ejecutan pensiones alimenticias otorgadas en una resolución de otro Estado miembro, presenta dudas el encaje en el artículo 21.2 del Reglamento 4/2009 del plazo quinquenal para reclamar alimentos en nuestro derecho, al objeto de compararlo con el que se concede en ese Estado para atender al más favorable para el acreedor. Se trata de proponer una solución, en una interpretación de la prescripción y la caducidad compatible tanto con nuestro derecho interno como con los conceptos autónomos en derecho comunitario.

This paper examines how Article 21.2 of Regulation 4/2009 accommodates the five-year limitation on the enforcement of claims in Spanish procedural law. It focuses on situations in which the enforcement of a decision on maintenance matters issued by another Member State is sought in Spain. The analysis compares this limitation with the prescription period in the State of origin and applies whichever is more favorable to the creditor. The paper seeks to reconcile limitation and prescription for enforcement under Spanish law with autonomous concepts in European Union law.

Palabras clave: Ejecución, obligaciones de alimentos, caducidad, prescripción, Reglamento 4/2009

Key words: *Enforcement, maintenance claims, prescription, limitation, Regulation 4/2009*

Sumario

[I. Introducción](#)

[II. Caducidad de la acción ejecutiva en nuestro derecho nacional](#)

[III. En el derecho extranjero](#)

[IV. En la normativa de la Unión](#)

[V. Plazo procesal o sustantivo](#)

[VI. Compatibilidad con motivos de denegación previstos en el Estado de ejecución](#)

[VII. Conclusiones](#)

[Bibliografía citada](#)

[Jurisprudencia citada](#)

I. Introducción

El Reglamento 4/2009 (en adelante “el Reglamento”) sacó los alimentos entre parientes del ámbito material del Reglamento de Bruselas, para regular la competencia internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones de otro Estado miembro de la Unión Europea en esta materia, y además la ley aplicable cuando existe un elemento internacional. Su artículo 21 contiene las siguientes normas:

“1. Los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos por el Derecho del Estado miembro de ejecución se aplicarán en la medida en que no sean incompatibles con la aplicación de los apartados 2 y 3.

2. A instancia del deudor, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución total o parcial de la resolución del órgano jurisdiccional de origen cuando el derecho a obtener la ejecución de dicha resolución haya prescrito ya sea en virtud del Derecho del Estado miembro de origen o en virtud del Derecho del Estado miembro de ejecución, si este estableciera un plazo de prescripción más largo.”

En esencia, la resolución dictada en otro Estado miembro se ejecutará como si se tratara de una resolución nacional, pudiendo oponerse el plazo de prescripción de la acción ejecutiva más largo comparando la legislación del Estado de origen y del Estado de ejecución. El Considerando 30 del Reglamento justifica la limitación de medios de oposición a la ejecución transfronteriza de resoluciones sobre alimentos en la finalidad de acelerar la ejecución de resoluciones.

Por otra parte, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) dispone en su artículo 518:

“La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.”

La prescripción del derecho a obtener la ejecución en el artículo 21 del Reglamento y la compatibilidad con los motivos de denegación de la ejecución previstos en nuestra legislación nacional constituyen el objeto de este trabajo. No existen resoluciones del Tribunal Supremo sobre estas cuestiones y son escasas y contradictorias las de Audiencias provinciales. Dos de ellas, la únicas localizables en su fecha, han sido

comentadas por Carrillo Pozo ¹, pero hay algunas posteriores, que serán mencionadas en este estudio.

II. La caducidad de la acción ejecutiva en nuestro derecho nacional

En la ejecución de títulos judiciales, la LEC contempla como motivos de oposición el pago y la caducidad². En la de títulos no judiciales admite que el deudor oponga en el proceso ejecutivo también la prescripción³, lo que tiene como razón de ser que antes no ha podido hacerlo al no haber precedido un proceso declarativo.

Si el objeto de oponer caducidad o prescripción es denegar el derecho a alimentos, ha de alegarse necesariamente en el juicio declarativo. La obligación alimenticia no es susceptible de caducidad sino de prescripción en nuestro Derecho. La caducidad como motivo para denegar la ejecución de una resolución en un proceso sobre alimentos conforme al artículo 518 LEC no se refiere a la obligación alimenticia sino a la acción ejecutiva, como resulta de su tenor literal.

El problema se plantea cuando el objeto de la ejecución son pensiones alimenticias posteriores a la sentencia. No solo si su vencimiento es posterior al plazo de cinco años en que habría caducado la acción ejecutiva (el derecho a demandar la ejecución), sino incluso si es anterior, porque el vencimiento un mes antes de finalizar ese plazo dejaría al acreedor solo ese mes para solicitar la ejecución por el impago. La postura mayoritaria en las Audiencias opta por aplicar el artículo 518 LEC, pero no desde la sentencia sino desde los respectivos vencimientos posteriores, por la necesidad de posibilitar la acción ejecutiva del acreedor y a la vez establecer un límite temporal a su reclamación.

Sin embargo, nada obsta a que ese límite sea de prescripción y no de caducidad. Así se entendía antes de la nueva LEC 2000, cuando las leyes no mencionaban la caducidad⁴ sino solo la prescripción, como sigue habiéndolo el artículo 1971 del

Fecha de recepción del original: 27 de octubre de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 18 de febrero de 2026

¹ CARRILLO POZO, L.F., “Caducidad del título extranjero y prescripción de la acción en materia de obligación de alimentos. Comentario al AAP de Lérida (sección 2) núm. 203/2020 de 13 octubre 2020”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2021), Vol. 13, Nº 2, pp. 693-703.

² Artículo 556.1 LEC.

³ Artículo 557.1.4.ª LEC.

⁴ Jurisprudencia reiterada, con cita de la STS núm. 123/1908, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TS:1908:162).

Código Civil “para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia”, por lo tanto para su ejecución.

El artículo 518 LEC establece un periodo fatal desde un momento exacto, porque eso es la caducidad, que no admite interrupción ni exige alegación de parte, a diferencia de la prescripción. Ese momento inicial lo marca la ley en la firmeza de la sentencia. Modificarlo, más que interpretar o usar la analogía significa crear jurisprudencialmente una norma de forma innecesaria, pues basta acudir a las normas existentes sobre la prescripción, que fijan el inicio del cómputo en “el día en que pudieron ejercitarse las acciones” “de toda clase”⁵. Además, el tiempo de caducidad coincide con el de prescripción (salvo en Cataluña que es trienal).

Precisamente los tribunales catalanes estiman la prescripción en la ejecución de sentencias sobre alimentos⁶, así como alguna otra Audiencia⁷. Ocurre algo análogo a los arrendamientos, en que el derecho genérico a percibir el precio nace con el contrato (en los alimentos con la sentencia), pero el plazo para reclamar por cada mensualidad es de prescripción y cuenta desde cada devengo.

Si hablamos de otras jurisdicciones, en que la LEC se aplica a la ejecución en tanto en cuanto no contradiga lo previsto en sus normas procesales específicas, la contencioso-administrativa tras la LEC 2000 siguió aplicando la prescripción de quince años a la ejecución⁸. Los tribunales penales, en los procedimientos criminales por impago de alimentos declarados judicialmente, que conllevan el ejercicio de la acción civil, examinarán si los plazos impagados han prescrito sustantivamente, pero no aplican la caducidad a la ejecución de la sentencia en su aspecto civil a pesar de la remisión que hace el artículo 989.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la LEC⁹.

⁵ Artículo 1969 del Código Civil. El 1971 contiene una norma especial “para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia”, “desde que quedó firme”, que es precisamente cuando puede ejercitarse la acción ejecutiva, y se dirige a descartar otras fechas posibles (de la sentencia o su notificación). No está derogado sino muy actual para las consecuencias económicas de la nulidad de cláusulas abusivas (STS Pleno Sala Primera núm. 857/2024, de 14 de junio, ECLI:ES:TS:2024:3076).

⁶ Como ejemplos recientes, autos de la AP Barcelona núm. 44/2025 de la S. 12ª, de 3 de febrero (ECLI:ES:APB:2025:71A) y núm. 101/2025 de la Sección 18ª, de 26 de febrero (ECLI:ES:APB:2025:1453A).

⁷ AAP Cádiz S. 5ª núm. 238/2018 de 7 de noviembre (ECLI:ES:APCA:2018:768A). Es objeto de cita (bajo el núm. ROJ 768/2018) por MIÑANA LLORENS, V. “Análisis del artículo 518 LEC y prescripción de la acción en el seno de la ejecución. Doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho”, *Revista Acta Judicial* nº 5, enero-junio 2022, p. 40.

⁸ STS Sala 3ª de 17 de diciembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:7034).

⁹ MARTÍN MAZUELOS, F.J., “Prescripción de la acción civil derivada del delito y de su ejecución: nueva jurisprudencia”, *Diario LA LEY*, 10208, Sección Tribuna, 16 de Enero de 2023, con cita de la

Por último, considero paradójico que esté sujeta a prescripción en vez de a caducidad la ejecución futura de alimentos reconocidos en escritura pública como permite el artículo 557.1.4ª LEC. Lo paradójico es que quede más protegido el acreedor que deriva su derecho de un título no judicial, en cuanto puede prorrogar el plazo para reclamar judicialmente si interrumpe la prescripción mediante una reclamación extrajudicial para el caso de que le sea opuesta. En cambio, cuando el derecho está reconocido en una sentencia, según la postura mayoritaria operaría de oficio la caducidad de cinco años del artículo 518 CC, razón de más para no extenderla a devengos posteriores acudiendo a la analogía, mediante la alteración de la fecha de inicio que esa norma impone, cuando existe en el Código Civil el mismo plazo de prescripción directamente aplicable.

Mediante la prescripción, como he defendido ¹⁰, no solo se solucionan coherentemente tales conflictos sino que se da una salida armoniosa a la aplicación del artículo 21.2 del Reglamento, evitando confusión con excepciones de fondo¹¹. La prescripción de la acción ejecutiva se predicaría respecto a una pretensión extemporánea relativa a plazos concretos de pensiones que hayan vencido después de la sentencia, mientras que la caducidad de la misma acción se aplicaría a las cuantías exigibles en el momento de la sentencia que declara el derecho a percibir alimentos, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de interposición de la demanda, como expresa el artículo 148.1 del Código Civil y declara jurisprudencia reiterada¹².

No debemos olvidar tampoco que la caducidad es excepcional. De hecho, la legislación civil nunca ha empleado el término caducidad, hasta que se introdujo en la LEC 2000. Lo que hace es fijar plazos y regular la prescripción en el Código Civil, incluyendo la de acciones. Hasta la LEC 2000 la acción ejecutiva estaba sujeta a prescripción. La caducidad con sus características es una creación jurisprudencial. Me remito a la clara exposición sobre ella de un clásico, en la que encontramos¹³:

“La caducidad, por el contrario [respecto a la prescripción que abarca todos los derechos patrimoniales], se refiere a derechos o facultades dirigidas a cambiar una situación jurídica. Desde su nacimiento originan una situación de duda, incertidumbre o amenaza; contraria por ello a la seguridad jurídica.”

STS del Pleno de la Sala Segunda núm. 364/2021, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1711) en pp. 5-6,

¹⁰ MARTÍN MAZUELOS, F.J., “Plazo para reclamar alimentos declarados en resolución judicial: criterios de los tribunales, crítica y alternativas”, *Diario LA LEY*, Nº 10337, Sección Tribuna, 27 de Julio de 2023.

¹¹ Ver apartado V de este trabajo.

¹² Como ejemplo reciente, STS Sala 1ª núm. 482/2024, de 9 de abril (ECLI:ES:TS:2024:1954).

¹³ DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de derecho civil*, 1972, p. 174.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva dictó un auto fechado el 22 de mayo de 2024 (núm. 156/2024, ECLI:ES:APH:2024:90A), resolviendo recurso de la ejecutada, frente al dictado por el juzgado que desestimó la excepción de caducidad de la acción ejecutiva. Acoge en cambio la prescripción de parte de los alimentos, tomando como fecha de interrupción de la prescripción la fecha en que la acreedora promovió ante las autoridades de Polonia la reclamación de alimentos. Entre las varias cuestiones que se plantean se encuentra la admisibilidad de la prescripción.

La parte ejecutada apelante únicamente alega que la fecha de interrupción de la prescripción debe ser la de presentación de la demanda ejecutiva. El Abogado del Estado, en su oposición al recurso introduce por primera vez la improcedencia de excepcionar la prescripción en una ejecución de título judicial a la vista del artículo 556 LEC, pero como no recurre ni impugna el recurso esta cuestión quedaría fuera del debate.

El tribunal, sin embargo, por una parte entra a considerar que la prescripción a la que se refiere el artículo 21.2 del Reglamento no incluye la caducidad (en contra de lo que se expone en este trabajo) y por otra admite que se oponga la prescripción, *“bien equiparándola a la caducidad del artículo 518 LEC, (sobre todo en los casos de identidad del plazo de ambas instituciones), bien estimando que puede ser introducida dicha causa de oposición por razones de economía procesal y equilibrio en las posiciones de las partes, pues de no poderse excepcionar la prescripción vendría obligado el ejecutado a abonar alimentos ya prescritos y por ello debidos, y reclamarlos con posterioridad, con el riesgo de la excepción de la cosa juzgada”*, citando respecto a esto último un auto de 17 de febrero de 2016 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona¹⁴.

La equiparación o analogía con el artículo 518 LEC sustentaría que el objeto de la prescripción es la acción ejecutiva, pero el auto contempla esta excepción como de fondo, siguiendo el criterio habitual, y razona bajo este aspecto con acierto que la prescripción, *“reservada a la fase declarativa, no puede predicarse de los alimentos, pues sólo prescriben las pensiones ya devengadas, no el derecho a percibir los alimentos, no pudiéndose contemplar una excepción de prescripción de futuro.”*

III. En el derecho extranjero

Pasemos ahora a la legislación extranjera con algunos ejemplos significativos.

¹⁴ AAP Tarragona S. 1ª núm. 34/2016, de 17 de febrero (ECLI:ES:APT:2016:33A).

En Francia se distingue legalmente entre prescripción y caducidad¹⁵. Conforme a fuentes gubernamentales, para iniciar la ejecución rige el plazo de diez años con las siguientes características: a) si la acción para el cobro de créditos prescribe en un plazo más largo, rige este; b) no solo se aplica al inicio de la ejecución sino al procedimiento mismo (caducidad de la instancia); c) únicamente se interrumpe por la realización de actos de ejecución; y d) no se aplica el límite máximo de veinte años para caso de interrupción¹⁶.

En Alemania, el derecho civil distingue entre la *Verjährung* (prescripción) y *Verwirkung*, que, a diferencia de la caducidad en nuestro derecho, no atiende al transcurso de un plazo previsto en la ley, sino que puede ser apreciado en cada caso por el tribunal según las circunstancias, por ser contraria a la buena fe una reclamación tras haber transcurrido un tiempo considerable desde que el derecho pudo haberse ejercido, de forma que el deudor no esperara su ejercicio. A la ejecución se aplica la prescripción general de treinta años¹⁷, aunque la

¹⁵ *Prescription y forclusion*, respectivamente. Code Civil, [Titre XX : De la prescription extinctive, Article 2220. Les délais de forclusion ne sont pas, sauf dispositions contraires prévues par la loi, régis par le présent titre. \(en https://www.legifrance.gouv.fr/loda/article_lc/LEGIARTI000019017126/2025-08-14\)](#).

¹⁶ Según fuentes oficiales:

Code des procédures civiles d'exécution. Version en vigueur au 22 octobre 2025

(https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000025024948/LEGISCTA000025025640/?anchor=LEGIARTI000025025642#LEGIARTI000025025642).

Article L111-4. *L'exécution des titres exécutoires mentionnés aux 1° à 3° de l'article L. 111-3 [títulos judiciales] ne peut être poursuivie que pendant dix ans, sauf si les actions en recouvrement des créances qui y sont constatées se prescrivent par un délai plus long.*

Le délai mentionné à l'article 2232 du code civil n'est pas applicable dans le cas prévu au premier alinéa.

Code Civil

(https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006118187/#LEGISCTA000019017130).

Article 2232 *Le report du point de départ, la suspension ou l'interruption de la prescription ne peut avoir pour effet de porter le délai de la prescription extinctive au-delà de vingt ans à compter du jour de la naissance du droit.*

Article 2244 *Le délai de prescription ou le délai de forclusion [caducidad o preclusión] est également interrompu par une mesure conservatoire prise en application du code des procédures civiles d'exécution ou un acte d'exécution forcée.*

En <https://www.service-public.gouv.fr/particuliers/vosdroits/F1780> leemos: *Y a-t-il una date limite pour faire exécuter une décision civile? Les décisions civiles se prescrivent dans un **délai de 10 ans**.*

*Passé ce délai, l'exécution forcée n'est plus possible. **Les actes d'exécution forcée** (saisie bancaire, saisie-vente d'un bien par exemple, ou simple commandement de payer) réalisés pendant le délai de 10 ans vont interrompre le délai prescription. Dans ce cas, un nouveau délai de 10 ans commence à courir.*

¹⁷ **Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) § 197** *Periodo de prescripción de treinta años. (1) Prescriben a los treinta años, salvo disposición en contrario [...] 3. Las pretensiones que tengan calificación de cosa juzgada. (VIVES MONTERO, M.L., "Traducción de la Reforma 2002 del BGB", Anuario de Derecho Civil 55, 3 sep. 2002, p. 1230. Disponible en*

jurisprudencia ha estimado en algunos casos la *Verwirkung*. Se establece la salvedad de que, cuando el objeto son pagos periódicos recurrentes que venzan en el futuro, el plazo trienal de prescripción periódico se aplica en su lugar¹⁸.

Austria sigue un criterio similar, el plazo general es el de prescripción de treinta años desde la firmeza, que se interrumpe con el despacho de ejecución. Pero existe una excepción con respecto a las obligaciones a plazos futuros, en que las disposiciones generales sobre prescripción establezcan un plazo más corto¹⁹. Es posible también estimar la *Verwirkung*.

En Polonia, el artículo 125 del Código Civil expresa que una resolución firme prescribe a los seis años incluso si el periodo prescriptivo para ese tipo de acciones es menor, pero tratándose de una obligación periódica futura está sujeta a prescripción de tres años²⁰.

En Portugal, dispone su Código Civil²¹:

“Artigo 311.º (Direitos reconhecidos em sentença ou título executivo)

1. O direito para cuja prescrição, bem que só presuntiva, a lei estabelecer um prazo mais curto do que o prazo ordinário fica sujeito a este último, se sobrevier sentença passada em julgado que o reconheça, ou outro título executivo. 2. Quando, porém, a sentença ou o outro título se referir a

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3048/3048>, consultado el 8 de noviembre de 2025).

¹⁸ BGB § 197 (2), tres años conforme al § 195.

¹⁹ https://e-justice.europa.eu/topics/court-procedures/civil-cases/recognition-enforcement-court-decisions/how-enforce-court-decision/at_es. Consultado el 24 de octubre de 2025.

²⁰ Texto bilingüe polaco-inglés disponible en <https://webfiles-sc1.blackbaud.com/files/support/helpfiles/npoconnect/content/resources/attachments/poland-civil-code.pdf>.

Solo en inglés en <https://supertrans2014.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/06/the-civil-code.pdf>.

Hay que tener en cuenta que tales textos consignan diez años, plazo que en una reforma de 2018 se ha reducido a seis, según la página de Oliver Richart and Associates <https://www.oliverrichart.com/plazos-prescripcion-polonia/#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20modificaci%C3%B3n%2C%20el%20final%20del%20per%C3%ADodo,el%20d%C3%ADa%2031%20de%20diciembre%20de%202022>.

Consultados el 24 de octubre de 2025.

²¹ Disponible en <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1966-34509075>.

prestações ainda não devidas, a prescrição continua a ser, em relação a elas, a de curto prazo.”²² [Subrayado añadido]

La caducidad en el derecho portugués no admite suspensión ni interrupción²³ y solo puede apreciarse de oficio en materias excluidas de la disposición de las partes²⁴. Existe caducidad cuando la ley imponga un plazo para el ejercicio de un derecho²⁵, lo que no ocurre en la ejecución de un título judicial.

En suma, no encontramos en las legislaciones una mención expresa de que el plazo para solicitar la ejecución sea de caducidad y solo la española emplea este término. Es la jurisprudencia la que interpreta si un plazo es de caducidad o considera que un plazo de prescripción es susceptible de ser acortado en un caso concreto²⁶. Algunos de los plazos prescriptivos de menor duración que el general de ejecución son considerados preferente en ocasiones, singularmente cuando se trata de obligaciones periódicas. Otros se consideran de caducidad de la acción ejecutiva, singularmente en monitorios sin oposición, desahucios o reclamaciones contra consumidores.

IV. En la normativa de la Unión Europea

El artículo 21.2 de este Reglamento es la única norma en los reglamentos de la Unión que trata del plazo para una ejecución transfronteriza, al igual que el 518 LEC es el único en nuestra legislación civil que menciona la caducidad.

No es de extrañar que el art. 21.2 del Reglamento se refiera a la prescripción, que es el término generalmente empleado por las leyes nacionales de los Estados miembros, aunque debe reseñarse que presentan alternativas la versión inglesa cuando habla de *prescription or the limitation of action* y la portuguesa al mencionar *prescrição ou caducidade da acção*. Además los conceptos de los reglamentos europeos son autónomos²⁷, debiendo entenderse que el término prescripción incluye

²² El plazo general es de veinte años, y para pensiones de alimentos vencidas y otras prescripciones periódicas 5 años. Consultado el 1 de noviembre de 2025 en https://e-justice.europa.eu/topics/court-procedures/civil-cases/recognition-enforcement-court-decisions/how-enforce-court-decision/pt_es.

²³ Artículo 328.

²⁴ Artículo 555.

²⁵ Artículo 298.2:

Quando, por força da lei ou por vontade das partes, um direito deva ser exercido dentro de certo prazo, são aplicáveis as regras da caducidade, a menos que a lei se refira expressamente à prescrição.

²⁶ En nuestra jurisprudencia, STS Sala 1ª núm. 634/2018, de 14 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3868), referida en el trabajo citado en la nota 8.

²⁷ El concepto mismo de alimentos comprende una pensión o compensación concedida a un cónyuge en sentencia de divorcio (STJ de 6 de marzo de 1980, asunto 120/79, *Cavel (II)*, ECLI:EU:C:1980:70).

todo plazo fijado para ejecutar, sea en la legislación del Estado miembro de ejecución o en el de origen.

Responde en definitiva a la noción de reconocimiento, que consiste en “que se atribuyan a las resoluciones la autoridad y los efectos de que disfrutaban en el Estado en que se dictaron”²⁸. De forma que, si cabía ejecución en el Estado de origen, debe tenerla en el de Estado de destino aunque la ley de este último establezca un plazo más breve. No es el único caso en que disposiciones de un reglamento se imponen sobre las normas procesales nacionales. Sin ir más lejos, este Reglamento (entre otros) contempla la sumisión tácita y el 1215/2012 contiene además normas sobre la competencia territorial entre órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución²⁹.

La aplicación del artículo 518 LEC a una resolución ejecutable según el Reglamento encuentra otra dificultad que exige un nuevo esfuerzo adaptativo, pues no es necesario que la resolución sea firme, basta que sea ejecutiva en el Estado de origen³⁰, no se computaría el plazo a partir de la firmeza³¹.

Cabe traer a colación aquí la doctrina expresada en la reciente RDGSJFP de 28 de julio de 2025 (BOE de 30 de octubre), que recoge la de otras anteriores y considera aplicables las normas sobre reconocimiento del R Bruselas II bis (2201/2003) “en relación con el acceso al Registro de la Propiedad de una resolución judicial de origen comunitario sobre declaración de divorcio de dos ciudadanos comunitarios, y que tiene disposiciones relativas el destino de su patrimonio en España”, dado que “el Reglamento determina en su artículo 1.a) que se aplicará a la materia civil relativa al divorcio”. La resolución judicial aprobaba un acuerdo en un procedimiento de divorcio según el cual “[s]alvo lo dispuesto anteriormente [sobre la vivienda], quedan desestimadas todas reclamaciones sobre dotaciones financieras, pensión compensatoria y cualquier reclamación relativa a la que fuese la vivienda familiar”. Parece obvio que la pensión compensatoria es materia excluida del R 2201/2003 (hoy 2011/2019); la atribución de una cuota en la propiedad en tal concepto encuadraría en el Reglamento de Alimentos conforme a aquella STJ.

²⁸ STJ de 15 de noviembre de 2012, asunto C-456/11, *Gothaer Allgemeine Versicherung AG* (ECLI:EU:C:2012:719), citando la de 4 de febrero de 1988, asunto 145/86, *Hoffmann – Krieg*. (ECLI:EU:C:1988:61).

²⁹ STJ de 3 de mayo de 2007, dictada en el asunto C-386/05, *Color Drack* (ECLI:EU:C:2007:262), sobre el artículo 5.1 del Reglamento 44/2001, hoy 7.1 del 1215/2012; y, sobre el 7.2 de este último, STJ de 15 de julio de 2021, asunto C-30/20, *Volvo y otros*, (ECLI:EU:C:2021:604), que dio lugar a que el TS rectificara su criterio en Auto de Pleno de 7 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:13327A).

³⁰ Artículos 17.2, 26 y 39 del Reglamento 4/2009.

³¹ Esta situación se da también en nuestro derecho interno, pues una pensión acordada en un auto de medidas provisionales o en una sentencia recurrida es ejecutable según los artículos 773,5 y 774.5 LEC.

En cualquier caso, la denegación de la ejecución en aplicación del artículo 21.2 del Reglamento solamente puede hacerse a instancia de parte, tal como deja claro su inciso primero, no de oficio³².

V. Plazo procesal o sustantivo

El párrafo primero del artículo 21.2 del Reglamento consigna claramente que se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva, textualmente del “derecho a obtener la ejecución de una resolución”, y así lo expone en su trabajo Carrillo Pozo³³.

En cambio, acto seguido, este autor indica que la norma “sólo puede estar aludiendo a las normas (sustantivas) reguladoras de la prescripción del derecho debatido”³⁴, “no es fácil explicar que la prescripción del derecho a recibir alimentos apareciera configurada como causa de oposición”³⁵ y a modo de conclusión:

“Se permiten juicios extemporáneos en ejecución. ¿Desde cuándo se puede introducir alegaciones propias del declarativo en este momento?³⁶, [...] puede encontrarse con que el ejecutado formula como causa de oposición la extinción del derecho a recibirlos”³⁷.

Desde luego no se puede oponer el ejecutado al derecho a recibir alimentos. Es objeto del juicio declarativo la existencia de este derecho y su extensión retroactiva a las pensiones que son ya líquidas y exigibles, materias que constituyen el objeto propio de la ejecución contemplada en el artículo 518 LEC y no pueden discutirse en la ejecución. No deben confundirse con los plazos que se van devengando después, cuya reclamación por la vía ejecutiva, partiendo de que esos devengos son

³² No procede invocar la STS Sala 1ª núm. 573/2014, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:4838) en cuanto aplica la caducidad del artículo 518 LEC desde la firmeza de la sentencia, dictada en Finlandia, respecto a la ejecución de intereses sobre principal y costas de sumas ya ejecutadas según el Reglamento 44/2001. Este reglamento, a diferencia del 4/2009, para nada nombraba la prescripción ni la caducidad de la ejecución (menos aún si cabía apreciarla solo a instancia de parte), de manera que el plazo para interponer la acción ejecutiva se regía por el derecho procesal español, dada la remisión general del reglamento en lo no previsto expresamente en él. Esta era la *ratio decidendi* (apartado 4 del fundamento quinto). Nótese también que los reglamentos consideran que en materia de costas la resolución a ejecutar no es la sentencia sino el acto por el que las liquida el secretario judicial, como el 4/2009 plasma en su artículo 2.1.1, lo hacía el 44/2001 en el 32, y en general todos los que se refieren a la ejecución. Esto lo considera el TS irrelevante (apartado 9 del fundamento quinto).

³³ P. 697, parte inicial del apartado 6 y nota 15.

³⁴ Parte final del mismo apartado.

³⁵ P. 699, párrafo final del apartado 8.

³⁶ P. 700, párrafo inicial.

³⁷ P. 702, inciso final.

conformes a la sentencia, está sujeta a plazo desde el devengo respectivo. No se está impugnando el derecho a alimentos sino la reclamación de pagos concretos que son debidos con posterioridad a la sentencia cuya extemporaneidad nunca antes se ha podido alegar en el juicio declarativo.

Parece entender el citado autor que la prescripción es siempre cuestión de fondo. La prescripción, como la caducidad, serán cuestiones de fondo –regidas por la ley aplicable al fondo– cuando su objeto sea la extinción de derechos sustantivos, pero el plazo para el ejercicio de la acción ejecutiva es de naturaleza procesal y obsta demandar de ejecución una vez haya transcurrido. Carece de significación que se trate de caducidad o de prescripción, que es lo que contempla la legislación de otros Estados y el artículo 1971 de nuestro Código Civil³⁸.

La naturaleza procesal deriva de que afecta a la acción ejecutiva en cuanto tiene su origen en un acto procesal –una resolución judicial– que inicia el cómputo de un plazo para realizar otro acto procesal –la demanda de ejecución– en forma análoga a un plazo para formular un recurso, dirigido este a conseguir la ineficacia de una resolución y la ejecución a materializar su eficacia. Un plazo procesal no tiene que ser necesariamente breve, piénsese en que el artículo 512 LEC permite presentar demanda de revisión de una sentencia firme si no han transcurrido cinco años desde su publicación.

La STS núm. 573/2014, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:4838), se pronuncia al respecto. Titula su fundamento segundo “Análisis de la alegación de inadmisibilidad del recurso de casación por tratar cuestiones de naturaleza procesal”, en el caso de autos la caducidad rechazada por el Juzgado de la acción ejecutiva, que el Tribunal Supremo estima casando la resolución dictada en la primera instancia. Expresa con toda claridad que

“excepcionalmente algunos procesos civiles pueden tener por objeto cuestiones de naturaleza procesal. Tal es el caso del objeto de este recurso, en el que se decide

³⁸ Así cabe entender la postura de las Audiencias catalanas, que deniegan seguir adelante la ejecución cuando se ha opuesto la prescripción del derecho (aplicando las normas civiles territoriales de la prescripción, cuestión de fondo) aunque la demanda cumpla el requisito de haberse presentado dentro del plazo de caducidad (cuestión procesal regida por la LEC). El auto núm. 101/2025 de la Sección 18ª, de 26 de febrero (ECLI:ES:APB:2025:1453A), citando el núm. 297/2024, de 20 de junio (ECLI:ES:APB:2024:6109A), lo expresa así: *“la prestación de alimentos nace desde el día en que se puede reclamar, momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo de prescripción de la acción para pedir el pago de alimentos, que en el artículo 121 -21 del CCC es de tres años, al propio tiempo que comienza a correr el plazo de caducidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

sobre la ejecución en España de una sentencia extranjera, en aplicación de lo previsto en el Reglamento (CE) 44/2001.“ [Subrayado añadido]

Evidentemente, la naturaleza procesal que se predica de la caducidad de la acción ejecutiva es igualmente válida para la prescripción de la misma acción.

El Reglamento 4/2009 resuelve la preferencia que ha de darse entre dos plazos legales considerados en abstracto, ambos previstos para el ejercicio de la acción ejecutiva, uno en el Estado de ejecución y otro en el Estado de origen (no en el de la ley aplicable al fondo), solo para el caso de que la parte ejecutada oponga su transcurso. En la ejecución de una resolución de otro Estado miembro, no cabe dejar de despachar ejecución por el transcurso del plazo establecido para demandarla, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponer esa causa, porque es una norma especial imperativa que establece el Reglamento 4/2009.

VI. Compatibilidad con motivos de denegación previstos en el Estado de ejecución

El apartado 1 del artículo 21 del Reglamento admite los motivos de denegación de la ejecución previstos en el Estado de ejecución siempre que no sean incompatibles con la aplicación de su apartado 2.

El Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga número. 203/2025, de 7 de mayo (núm. 203/2025, ECLI:ES:APMA:2025:515A) considera que no es incompatible la prescripción a instancia de parte del artículo 21.2 del Reglamento con la caducidad prevista en el 518 LEC que como tal es apreciable de oficio.

El supuesto de hecho en ese auto es una demanda de ejecución interpuesta por el Abogado del Estado de una resolución sobre alimentos dictada por un tribunal alemán. Denegado en primera instancia el despacho de ejecución, recurre en apelación. Entre otras alegaciones expresa que, conforme al art. 21 del Reglamento 4/2009, el derecho no ha prescrito según el derecho del Estado de origen (30 años), y la ejecución solo puede denegarse a instancia del deudor. Expone la Audiencia la motivación del auto apelado:

“la resolución a ejecutar fue dictada por el Tribunal de Distrito (Familia) de Crailsheim (Alemania) en la que el Land Badem-Wuttemberg, de acuerdo con la Ley de anticipos de manutención abonó prestación subrogándose en la posición de los acreedores. Razona que “como es de ver del escrito inicial del procedimiento y documental que se acompaña al mismo los alimentos, la reclamación se corresponde con alimentos vencidos entre los años 2003 a 2009 y, por tanto, en su

consecuencia, fuera de la cobertura del procedimiento de ejecución, ex artículo 518 de la comentada Ley Procesal, al haber transcurrido en exceso la computación de los cinco años desde la última de las mensualidades alimenticias objeto de reclamación, es decir, por caducidad de la acción ejecutiva entablada, en relación con la fecha de presentación de la demanda”.

En este sentido sería apreciable lo extemporáneo de la reclamación porque, incluso a efectos del artículo 21.2 del Reglamento, la alegación del recurrente citando el párrafo 197 del BGB alemán no es exacta: si bien este señala un plazo de 30 años con carácter general en su apartado (1), el (2) se remite a la prescripción trienal para los pagos periódicos tal como se expone en el apartado III de este trabajo.

La cuestión se plantea en cuanto el fundamento segundo considera en su último inciso:

“caducidad que, como hemos expuesto, es perfectamente apreciable de oficio por Jueces y Tribunales y sobre la que, como bien expone la recurrente, nada expresamente contempla la normativa reglamentaria, ciñéndose, tan solo a recoger plazos prescriptivos.”

Entiende, por tanto, que el artículo 21.2 del Reglamento, como solo habla de prescripción y su apreciación a instancia de parte, no obsta a que pueda entrar en juego la caducidad del artículo 518 LEC.

En el apartado IV de este trabajo se ha argumentado que el concepto de prescripción en el Reglamento no ha de coincidir con el de un ordenamiento nacional. Incluido nuestro plazo de caducidad en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento, no cabe que entre en juego la apreciación de oficio que implica el artículo 518 LEC.

Además de la compatibilidad exigida en el artículo 21.1 del Reglamento, este contiene otra norma a tener en cuenta al respecto, contenida en el artículo 41.1, conforme a la cual:

“A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución.”

Del juego de uno y otro artículo, el 21 y el 41, la norma procesal española que permite que opere de oficio la denegación por extemporánea de la acción ejecutiva (no estamos hablando de la inexistencia del derecho sustantivo), a mi juicio forma

parte de esa reserva y es incompatible con la exigencia reglamentaria de instancia de parte. Se trata de la misma alegación y debe tratarse en la forma unitaria prevista por el Reglamento, cuya norma procesal prevalece, al igual que no puede exigirse un representante procesal por decirlo el artículo 41.2 del Reglamento y no es posible apreciar de oficio la falta de competencia antes del término del emplazamiento conforme a su artículo 5 (al igual que resulta del artículo 28 del Reglamento 1215/2012 *Bruselas I bis*).

Tampoco debemos olvidar el favorecimiento del acreedor que subyace en el Reglamento y, en este aspecto, la limitación de medios de oposición mencionada en el Considerando 30 así como la preferencia del plazo más extenso en el artículo 21.2, paralelo al 32.5 del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. La duda al respecto debe resolverse en su favor, si es que no se considera oportuno plantear una cuestión prejudicial.

VII. Conclusiones

Sostengo que:

El artículo 21.2 del Reglamento incluye tanto la prescripción como la caducidad de la acción ejecutiva, cuestión procesal y no de fondo.

El artículo 21.1 del Reglamento se opone a que la apreciación del transcurso del plazo se verifique de oficio, por ser incompatible con la instancia de parte que prescribe el 21.2.

Conviene limitar el artículo 518 LEC a su estricto ámbito, cómputo del plazo a partir de la firmeza de la resolución en cuanto a cantidades ya entonces líquidas y exigibles, y considerar que, respecto a cantidades devengadas con posterioridad a la sentencia, el límite temporal para solicitar la ejecución tiene naturaleza prescriptiva y debe computarse desde que son vencidas, líquidas y exigibles.

Bibliografía

CARRILLO POZO, LUIS FRANCISCO, “Caducidad del título extranjero y prescripción de la acción en materia de obligación de alimentos. Comentario al AAP de Lérida (sección 2) núm. 203/2020 de 13 octubre 2020”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2021), Vol. 13, Nº 2, pp. 693-703.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *Temas de derecho civil*, Madrid, 1972.

MIÑANA LLORENS, VICENTE, “Análisis del artículo 518 LEC y prescripción de la acción en el seno de la ejecución. Doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho”, *Revista Acta Judicial* nº 5, enero-junio 2022.

MARTÍN MAZUELOS, FRANCISCO JOSÉ, “Prescripción de la acción civil derivada del delito y de su ejecución: nueva jurisprudencia”, *Diario LA LEY* Nº 10208, Sección Tribuna, 16 de enero de 2023.

MARTÍN MAZUELOS, FRANCISCO JOSÉ, “Plazo para reclamar alimentos declarados en resolución judicial: criterios de los tribunales, crítica y alternativas”, *Diario LA LEY* Nº 10337, Sección Tribuna, 27 de julio de 2023.

VIVES MONTERO, MARÍA LUISA, “Traducción de la Reforma 2002 del BGB”, *Anuario de Derecho Civil* 55, 3 sep. 2002, p. 1230.

Jurisprudencia citada (por orden cronológico)

STS Sala 1ª núm. 123/1908, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TS:1908:162).

STJ de 6 de marzo de 1980, asunto 120/79, *Cavel (II)* (ECLI:EU:C:1980:70).

STJ de 4 de febrero de 1988, asunto 145/86, *Hoffmann – Krieg*. (ECLI:EU:C:1988:61).

STJ de 3 de mayo de 2007, asunto C-386/05, *Color Drack* (ECLI:EU:C:2007:262).

STS Sala 3ª de 17 de diciembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:7034).

STJ de 15 de noviembre de 2012, asunto C-456/11, *Gothaer Allgemeine Versicherung AG* (ECLI:EU:C:2012:719).

STS Sala 1ª núm. 573/2014, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:4838).

AAP Tarragona S. 1ª núm. 34/2016, de 17 de febrero (ECLI:ES:APT:2016:33A).

AAP Cádiz S. 5ª núm. 238/2018 de 7 de noviembre (ECLI:ES:APCA:2018:768A).

STS Sala 1ª núm. 634/2018, de 14 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3868).

STS Sala 2ª pleno núm. 364/2021, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1711).

STJ de 15 de julio de 2021, asunto C-30/20, *Volvo y otros*, (ECLI:EU:C:2021:604).

ATS Sala 1ª pleno de 7 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:13327A).

STS Sala 1ª núm. 482/2024, de 9 de abril (ECLI:ES:TS:2024:1954).

STS Sala 1ª pleno núm. 857/2024, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3076).

AAP Barcelona S. 18ª núm. 297/2024, de 20 de junio (ECLI:ES:APB:2024:6109A).

AAP de Huelva, S. 2ª núm. 156/2024, de 22 de mayo (ECLI:ES:APH:2024:90A).

AAP Barcelona S. 12ª núm. 44/2025, de 3 de febrero (ECLI:ES:APB:2025:71A).

AAP Barcelona S. 18ª núm. 101/2025, de 26 de febrero (ECLI:ES:APB:2025:1453A).

AAP de Málaga S. 6ª núm. 203/2025, de 7 de mayo (ECLI:ES:APMA:2025:515A).

RDGSJFP de 28 de julio de 2025 (BOE de 30 de octubre).